

**Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver los **RECURSOS DE REVISIÓN** registrados bajo el número de **TOCA 04/2022**, interpuestos por el **XXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX**, por conducto de su **SINDICO MUNICIPAL** y por el licenciado **XXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX**, en representación de **XXXXXXXX XXXXXXX XXX**, en contra de la sentencia definitiva de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio contencioso administrativa tramitado ante la referida Sala con el número de expediente **XXXXXXXX-XX-XX/XXXX** y su acumulado **XXXXXXXX-XX-XX/XXXX**, el cual es actualmente identificado bajo el número **1009/2021** del índice de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado el **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de la extinta Sala

Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXX** por conducto de su **SINDICO MUNICIPAL**, promovió **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia definitiva dictada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio contencioso administrativa identificado con el número de expediente **XXXXXX-XX-XX/XXXX** y su acumulado **XXXXXX-XX-XX/XXXX**.

2.- Por escrito presentado el **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el licenciado **XXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de **XXXXXXXX XXXXXXXX XXX**, por su propio derecho y en calidad de único, universal heredero y albacea de la sucesión intestada a bienes de **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX**, tramitada bajo el número de expediente 345/1995 del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, promovió **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia definitiva dictada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio contencioso administrativa identificado con el número de expediente **XXXXXX-XX-XX/XXXX** y su acumulado **XXXXXX-XX-XX/XXXX**.

3.- Por auto de once de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tuvo por recibidos los **RECURSOS DE REVISIÓN** interpuestos por el **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX** por conducto de su

**SINDICO MUNICIPAL**, y el licenciado **XXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX**, en contra de la sentencia definitiva dictada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio contencioso administrativa identificado con el número de expediente **XXXXXX-XX-XX/XXXX** y su acumulado **XXXXXX-XX-XX/XXXX**, ordenando correr traslado a las partes para que dentro del término de cinco días dieran contestación a los agravios formulados por los recurrentes.

4.- En razón de la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por la entrada en vigor de la Ley número 2 se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la cual fue publicada en el órgano de difusión local el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y cobró vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en atención al artículo quinto transitorio de la referida Ley, por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, instruyó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **1009/2021**, turnándolo para su continuación a la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia.

5.- Por auto de diez de febrero de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se reasumió competencia para seguir conociendo del juicio principal, ordenando la reanudación de procedimiento y levantó la suspensión decretada mediante el acuerdo de Pleno número 11 de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, y advirtiendo que el procedimiento se encontraba en la etapa de revisión de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio principal, ordenó la remisión del expediente a la Presidencia

del Tribunal para el trámite correspondiente a los medios de impugnación.

6.- Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, en su carácter de **SINDICO MUNICIPAL DEL XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXX**, compareció acreditando la personalidad ostentada y contestando los agravios formulados por el licenciado **XXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, en representación de **XXXXXXXX XXXXXXXX XXX**, mismo escrito que se tuvo por recibido mediante auto de siete de junio de dos mil veintidós.

7.- Sustanciados los recursos de revisión, mediante oficio número **TJA/IIP/639/2022**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, remitió las constancias del expediente a la Presidencia para el trámite correspondiente a los medios de impugnación.

8.- Por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ordenó turnar las constancias del expediente al Pleno para que se acordara lo que en derecho correspondiera, determinándose por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictado la admisión de los recursos de revisión interpuestos por interpuestos por el **XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXX** por conducto de su **SINDICO MUNICIPAL**, y el licenciado **XXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, en representación de **XXXXXXXX XXXXXXXX XXX**, en contra de la sentencia definitiva dictada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio contencioso administrativa identificado con el número de expediente **XXXXXXXX-XX-XX/XXXX** y su acumulado **XXXXXXXX-XX-**

**XX/XXXX**, actualmente identificado bajo el número **1009/2021**, designándose a la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente.

**9.-** Por auto de quince de junio de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se ordenó formar el expediente y registrar los multicitados recursos de revisión en el Libro de Gobierno con el número **TOCA 04/2022**.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. - COMPETENCIA.** El Pleno de ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver los **RECURSOS DE REVISIÓN** planteados, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 99, 100, 101 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**SEGUNDO. - DETERMINACIÓN IMPUGNADA.** La determinación impugnada se hace consistir en la sentencia definitiva de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**<sup>1</sup>, dictada en el presente asunto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, cuyos considerandos destacados y efectos establecen lo siguiente:

...

**TERCERO. – PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **son**

---

<sup>1</sup> La sentencia definitiva impugnada obra agregada de la foja 1212 a la 1226 del tomo III del expediente principal 1009/2021 del índice de este Tribunal.

**procedentes** los recursos de revisión interpuestos por el **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXX** por conducto de su **SINDICO MUNICIPAL**, y el licenciado **XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXXX**, en representación de **XXXXXXXX XXXXXX XXX**, toda vez que, el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por virtud de la determinación impugnada decidió la cuestión planteada.

**CUARTO. - OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** En términos de lo dispuesto por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los recursos de revisión se promovieron en tiempo y forma.

Lo anterior es así, pues la sentencia definitiva impugnada le fue notificada al **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXX** el **once de agosto de dos mil veintiuno**, y a **XXXXXXXX XXXXXX XXX** le fue notificada el **trece de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que en términos del artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal notificación para el primero de los mencionados surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el **doce de agosto de dos mil veintiuno**, y para el segundo de los mencionados el **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el plazo de **quince días hábiles** para la interposición del medio de impugnación estipulado por el numeral 100, fracción II del ordenamiento legal en cita, para el **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXX** se cómputo entre el **trece de agosto** y el **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, y para **XXXXXXXX XXXXXX XXX** entre el **diecisiete de agosto** y el **seis de septiembre de dos mil veintiuno**.

Luego entonces, si el **XXXXXXXXXXXX XX  
XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXX** interpuso el recurso de revisión el **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la extinta Sala Especializada de este Tribunal, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampado a foja 1239 del tomo III del expediente; y por otra parte, si **XXXXXXXX XXXXXX XXX**, interpuso el recurso de revisión el **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la extinta Sala Especializada de este Tribunal, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampado a foja 1262 del tomo III del expediente.

Se arriba a la conclusión, que en lo que corresponde al recurso de revisión interpuesto por el **XXXXXXXXXXXX XX  
XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXX** mediaron entre ambas fechas (inicio del cómputo e interposición del recurso) **14 días hábiles**; y en lo que corresponde al recurso de revisión interpuesto por **XXXXXXXX XXXXXX  
XXX**, mediaron entre ambas fechas (inicio del cómputo e interposición del recurso) **14 días hábiles**. Lo anterior en razón de que, fueron inhábiles los días **catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, así como el cuatro y cinco de septiembre de dos mil veintiuno**, por corresponder a sábados y domingos; **razón por la cual los recursos de revisión cumplen con el requisito de oportunidad.**

**QUINTO. - ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes y la contestación a los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Señalado lo anterior, por razón de método en primer lugar se procederá al análisis del único agravio vertido por el **XXXXXXXXXXXXXX**



**XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX**, en su único concepto de agravio reproducido en el recurso de revisión, en el que establece fundamentalmente que la sentencia recurrida viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que se constriñe a afirmar que el acto de transmisión de la propiedad mediante la suscripción de la escritura pública, al haberse inscrito en el registro público de la propiedad constituye un acto consumado de manera irreparable, por haber producido todos sus efectos, sin que el Tribunal resolutor haya expresado las razones normativas de tal determinación, es decir, en la resolución impugnada no se justifica la racionalidad de la citada afirmativa.

A juicio del Pleno de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio antes reseñado, en razón de, las siguientes consideraciones.

La inoperancia del referido agravio se obtiene del análisis puntual de las manifestaciones vertidas por el recurrente, ello en virtud de que, se advierte claramente que la formulación de su agravio va encaminada a realizar afirmaciones generales e imprecisas y no se desprende la causa de pedir del mismo.

Del análisis del agravio, se observa claramente que el recurrente no acredita su causa de pedir, en virtud de que solo se limita a realizar afirmaciones de manera general, sin combatir en específico las consideraciones que sustentan la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, que fue la que resolvió el juicio de origen.

Es importante destacar que los agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción del juicio principal presentado ante la Sala de primera instancia.

Por lo que, en este caso al recurrente le corresponde exponer, razonadamente, porque estima contraria a derecho la sentencia definitiva impugnada, ya que de no ser así, sus pretensiones de invalidez resultarían inatendibles, es decir, en el asunto que en la especie nos ocupa, el recurrente tiene la carga de lograr construir y proponer a esta Sala Superior su causa de pedir.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha establecido que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad un verdadero razonamiento, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o como el acto impugnado, o la resolución recurrida se aparta de derecho, a través de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión de la situación.<sup>2</sup>

Por lo tanto, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal.

Pues, como se advierte claramente, el recurrente elude referirse a las razones decisorias y el porqué de su reclamación, ya que se debe de entender que en esta instancia jurisdiccional los argumentos que se expresen en el escrito de impugnación, invariablemente, deben estar dirigidos a evidenciar y descalificar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la determinación impugnada, lo que en la especie no ocurre, ya que el recurrente como ha quedado

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008903, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o.1 K (10a.), Página: 1699.

establecido se limita a realizar afirmaciones generales e imprecisas, eludiendo su obligación de combatir las consideraciones específicas en que se sustenta la resolución impugnada.

Lo anterior es así, en virtud de que, en el agravio que se analiza el **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX**, no establece las razones por las cuales considera que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que solo se limita a señalar la conceptualización del estándar de la fundamentación y motivación a cargo de los órganos jurisdiccionales, sin hacer mención del porqué lo considera tal circunstancia, así, es decir, no señala, por ejemplo, las razones concretas por las cuales el fallo impugnado no se encuentra ajustado al estándar de fundamentación y motivación aducido.

Sirve de sustento a lo anteriormente razonado, la tesis de jurisprudencia P./J. 1/93, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 y 1a./J. 19/2012 (9a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos versan de la siguiente manera:

**RECLAMACION. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA.** *La materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite impugnado; su objeto es el análisis de la legalidad de dicho acuerdo, visto y examinado a través de los agravios expresados en la reclamación; y su resultado será declarar fundado o infundado el recurso de mérito, sin hacer pronunciamiento alguno en relación con la sentencia combatida, por lo que los agravios que combaten dicha sentencia deben estimarse inoperantes.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación

*esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.*

Dentro de este contexto, procede declarar **inoperantes** los razonamientos de agravio en estudio. Esto es así, pues resulta claro lo afirmado en cuanto a que la parte recurrente no justifica la razón de su dicho, es decir, únicamente se limita a realizar afirmaciones que no controvierten las consideraciones en la que se sustenta la sentencia definitiva impugnada.

A continuación, se procederá al estudio de los agravios formulados por el diverso recurrente **XXXXXXXX XXXXXXXX XXX**, a través de su representante legal el licenciado **XXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX**.

En ese sentido, se tiene que a juicio de este Pleno resultan fundados los argumentos formulados por el señalado recurrente en sus conceptos de agravio primero y segundo en los que sostiene esencialmente lo siguiente:

- A) *Que en su primer agravio el revisionista sostiene que le causa agravio la determinación impugnada,*

particularmente el contenido de los apartados 8.2 denominado "Nulidad de los actos reclamados", pues en dicho apartado, indebidamente se determinó que resultaron fundados los conceptos de invalidez expresados por XXXXX XXXXX XXXXXXXX, apoderada legal de la moral XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, X.X.X.X. XX X.X., argumentando que se advierte que en el procedimiento administrativo XX-XX/XXX/XXXX se había actualizado una causal de improcedencia que el H. XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX no había examinado, a saber, la de la impugnación de un acto consumado de manera irreparable; y en su segundo agravio el revisionista sostiene que le causa agravio la determinación impugnada en lo que corresponde a su apartado 8.4 denominado "Estudio de las solicitudes no atendidas por las autoridad demandada", donde fue determinada la improcedencia de la pretensión solicitada en el juicio de origen consistente en la de condenar al XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXX al pago del valor comercial del inmueble cuya venta fue aprobada en el acuerdo 12, así como la cantidad equivalente al 30% del mismo valor, ya que el pago resarcitorio reclamado deriva de un acto administrativo ilícito.

B) Que en efecto, del apartado 8.2 antes mencionado, la Sala responsable estimó que en el procedimiento administrativo de origen se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 114, fracción III y 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, mismos que prevén que el recurso de inconformidad se debe desechar por improcedente cuando se interponga en contra de actos consumados de modo irreparable, y que procede el sobreseimiento de tal recurso cuando durante el procedimiento sobrevenga

*alguna de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral 114.*

*Que la Sala responsable hace una indebida invocación y aplicación de los artículos 114 y 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, pues dichos numerales versan específicamente sobre el recurso de inconformidad regulado por el capítulo XII del Título Tercero de dicho ordenamiento jurídico, y no sobre el procedimiento administrativo como tal.*

*Que en esa línea, señala el recurrente que él no promovió el señalado recurso de inconformidad, sino el procedimiento administrativo general regulado a partir del artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.*

*Que los numerales 114 y 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora no son aplicables al procedimiento administrativo general, sino al recurso de inconformidad previsto por la referida ley para impugnar actos y resoluciones definitivas que expidan las autoridades administrativas en el procedimiento, distinción que fue pasada inadvertida por la Sala responsable, ya que a lo largo de la sentencia impugnada fueron señalados de manera uniforme los conceptos "recurso o procedimiento de nulidad", como si fueran la misma cosa.*

*Que las mismas razones son aplicables a las causales de improcedencia que en el mismo sentido fueron referidas a las establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que no puede decretarse el sobreseimiento de un procedimiento administrativo, atendiendo a los supuestos previstos para el juicio contencioso administrativo.*

C) *Que en efecto, del apartado 8.4 de la sentencia impugnada, la Sala responsable estimó improcedente la solicitud efectuada por el recurrente en el sentido de que se condenara al XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX, a pagar a su favor el valor comercial del inmueble, bajo el argumento de que las prestaciones reclamadas, se originan con motivo de una indemnización derivada de los daños y perjuicios ocasionados por la celebración de un contrato de transferencia de propiedad (permuta), y que en dicho acto jurídico el XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX no actuó como ente público, sino como ente privado, y que por lo mismo, es ante un juez civil que se deben reclamar los daños y perjuicios.*

*Que tales argumentaciones son ilegales, toda vez que, el pago resarcitorio reclamado deriva de un acto administrativo ilícito, el cual se hace consistir en el acuerdo emitido por el XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX, que identifica con el número 12, y que se encuentra contenido en el acta número 58, relativa a la sesión ordinaria celebrada por el referido Ayuntamiento el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.*

En primer término, resulta importante precisar que la sentencia definitiva impugnada, determinó la nulidad de la resolución impugnada para efectos de que las autoridades demandadas determinen el sobreseimiento del recurso o procedimiento de nulidad respecto del acto consistente en el acuerdo 12 contenido en el acta 58, de la sesión ordinaria celebrada por el XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente XX-XX/XXX/XXXX.



La Sala de primera instancia estableció que tal determinación deriva precisamente de que en el trámite del *-recurso de inconformidad o demanda de nulidad-*, en el cual se demandó la nulidad del acuerdo número 12, del acta número 58, de la sesión ordinaria del XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se actualizó la causal de improcedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 114, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en relación con el diverso numeral 115, fracción III del mismo ordenamiento jurídico, en virtud de que, el acto impugnado en dicho recurso o demanda de nulidad, constituye una actuación consumada de modo irreparable, toda vez que, a la fecha en que se emitieron los actos impugnados en el juicio principal, el acto de trasmisión de la propiedad consignado en el acuerdo ya había sido ejecutado.

Por lo que, la Sala de primera instancia procedió a declarar la nulidad de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX dentro del expediente administrativa XX-XX/XXX/XXXX, y del acuerdo 3 contenido en el acta número 30 correspondiente a la sesión ordinaria del XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, constriñendo a las autoridades demandadas a determinar el sobreseimiento del recurso o procedimiento de nulidad promovido por el hoy recurrente en contra del acuerdo 12, contenido en el acta 58, de la sesión ordinaria celebrada por el XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

En ese sentido, lo fundado de los argumentos vertidos por el recurrente en su primer concepto de agravio, estriba precisamente en que la sentencia definitiva impugnada se encuentra incorrectamente fundada y motivada, toda vez que, la conclusión alcanzada por la Sala

de primera instancia, se encuentra robustecida en una serie de preceptos legales que son aplicables al recurso de informidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y no al procedimiento administrativo tradicional regulado ese mismo ordenamiento legal. Se explica.

Es importante precisar, que indebidamente la sentencia definitiva impugnada refiere de manera uniforme y sin distinción las palabras *-procedimiento y recurso-*, circunstancia que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, los contextos y conceptos de tales instituciones jurídicas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, son diversas y no les son aplicables las mismas reglas de tramitación.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado el procedimiento administrativo, es la instancia primaria y natural donde se sustancian los pronunciamientos de la voluntad administración pública, y cuya tramitación se encuentra debidamente determinada en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; por otro lado, el recurso de informidad, resulta ser un medio de defensa ordinario que la ley establece a favor del gobernado para controvertir las determinaciones asumidas por la administración pública en razón del procedimiento administrativo.

De lo anterior, queda en evidencia que la Sala de primera instancia incurrió en una incorrecta fundamentación y motivación, al ordenar a las autoridades demandadas al determinar el sobreseimiento del procedimiento de nulidad incoado por el hoy recurrente en contra del acuerdo 12, contenido en el acta 58, de la sesión ordinaria celebrada por el XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se autorizó la venta de un predio a favor de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX X.X.X.X. XX X.X., mismo

que previamente le había sido permutado por el XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, a través de un diverso acuerdo.

La incorrecta fundamentación y motivación de la que adolece la sentencia definitiva impugnada, deriva precisamente de que, para ordenar el sobreseimiento del procedimiento administrativo, la Sala de primera instancia estableció como fundamento las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 114, fracción II y 115, fracción de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, para el recurso de inconformidad, y por los artículos 86, fracción VI y 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para el juicio contencioso administrativo.

En ese contexto, debe señalarse que las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento antes citadas, no le son aplicables al procedimiento administrativo, toda vez que, dichas hipótesis pertenecen a otras figuras jurídicas reguladas por la Ley, las cuales resultan ser el recurso de inconformidad y el juicio contencioso administrativo, las cuales guardan independencia del procedimiento administrativo.

Además, resulta preciso destacar que la Ley no prevé la figura de improcedencia y sobreseimiento en la tramitación del procedimiento administrativo, de donde es dable deducir, que las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento, tanto del recurso de inconformidad, como del juicio contencioso administrativo, no le son aplicables al procedimiento administrativo.

Bajo las anotadas condiciones, la sentencia definitiva impugnada no cumple con las garantías de una adecuada fundamentación y motivación, consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, las circunstancias particulares aducidas no encuentran adecuación

lógica con los fundamentos invocados, pues como ha quedado establecido, las figuras de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Sala de primera instancia no le son aplicables al procedimiento administrativo.

Por otra parte, también resulta fundado el segundo concepto de agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que, contrario a lo sostenido por la Sala de primera instancia en el apartado 8.4 de la sentencia definitiva impugnada, la indemnización solicitada por el recurrente no encuentra su origen en la celebración de un contrato de transferencia de propiedad (permuta), sino que, dicha petición resarcitoria se encuentra vinculada con la ejecución del acuerdo emitido por el XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX, que identifica con el número 12, y que se encuentra contenido en el acta número 58, relativa a la sesión ordinaria celebrada por el referido Ayuntamiento el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual fue autorizada la venta del bien inmueble consistente en una fracción de terreno con superficie de 3,302.99 metros cuadrados, identificado con la clave catastral XXXX-XX-XXX-XXX, que previamente había sido permutado a favor del impugnante.

En ese sentido, se tiene que en concepto de este Pleno el acuerdo número 12 antes referido, resulta ser un acto administrativo, susceptible de ser controvertido en juicio contencioso administrativo, en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen.

Para comenzar, es preciso destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), definió el *acto materialmente administrativo*, **como aquel que es emitido en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos**, dicha tesis de jurisprudencia es de rubro y texto siguientes:

**ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO**

**PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.** *La porción normativa que establece: "En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.", debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo.*

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en numeral 2, fracción II, define el acto administrativo de la siguiente forma:

**"La declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, realizada en ejercicio de la función administrativa, teniendo como objeto la creación, transmisión, reconocimiento, declaración, modificación o extinción de una situación jurídica concreta, para la satisfacción del interés general"**

De la misma forma, los juristas Alfonso Nava Negrete y Enrique Quiroz Acosta, en la segunda edición del diccionario de Derecho

Administrativo, editorial Porrúa, México 2014, pagina 2, coordinado por Jorge Fernández Ruiz, definen el acto administrativo como:

**“El acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad”.**

Por otro lado, el Ministro Alberto Pérez Dayan, en su obra Teoría General del Acto Jurídico, séptima edición, editorial Porrúa, pagina 53, define el acto administrativo como:

**“Toda declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública, en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos”.**

Ahora bien, los conceptos antes citados conducen a este Pleno a la conclusión de que el acuerdo número 12, que se encuentra contenido en el acta número 58, relativa a la sesión ordinaria celebrada por el referido XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, **es un verdadero acto administrativo**, toda vez que, del análisis del mismo, se advierte que contiene la declaración unilateral de la voluntad del XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX para proceder a la venta de una fracción de terreno con superficie de 3,302.99 metros cuadrados, identificado con la clave catastral XXXX-XX-XXX-XXX, cuyo objeto es la transmisión de la propiedad del referido inmueble, lo que constituye una situación jurídica concreta.

Se robustece lo antes sostenido en razón de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 199, fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la autorización de venta consignada en el multicitado acuerdo número 12 resultaba un requisito indispensable para llevar a cabo la venta del predio de referencia, de donde se deduce que

fue emitido por el XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX, en calidad de imperio, es decir, en un plano de supra a subordinación.

De tal manera que, ante la naturaleza administrativa del acuerdo número 12, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que las pretensiones relacionadas con la indemnización que corresponde a los daños causados en razón del acuerdo 12 por el que se autorizó la venta de una fracción de terreno con superficie de 3,302.99 metros cuadrados, identificado con la clave catastral XXXX-XX-XXX-XXX, es susceptible de ser analizada en juicio contencioso administrativo.

De todo lo anterior, se desprende que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que, no existe adecuación entre los motivos aducidos por la Sala de primera instancia y las normas que son aplicables al caso, circunstancia que transgrede en perjuicio del recurrente la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del*

*procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del*



*acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*

En virtud de todo lo anterior, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia definitiva impugnada, al haber quedado en evidencia que no se encuentra adecuadamente fundada y motivada.

**SEXTO. - JURISDICCIÓN ORIGINARIA.** Atendiendo a que en la instancia del recurso de revisión no se encuentra prevista la figura del reenvío, este Pleno procede a resolver en plenitud de jurisdicción los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por las partes en el presente juicio.

En ese contexto, es **fundado** el único concepto de nulidad vertido por la sucesión a bienes que representa **XXXXXXXX XXXXXX XXX**, en el que manifiesta que ni en la resolución emitida por el Síndico Municipal el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, ni el acuerdo 3, contenido en el acta 30, de la sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo pronunciamiento alguno sobre la petición relativa a declarar procedente el pago del valor comercial del inmueble y el porcentaje de 30% de ese valor correspondiente a la pena convencional del contrato de promesa de venta, lo que en su concepto constituye la violación al principio de exhaustividad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

En efecto, ni la resolución de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Síndico Municipal de Hermosillo, Sonora dentro del expediente número XX-XX/XXX/XXXX, ni el acuerdo 3 consignado en el acta número 30 correspondiente a la sesión ordinaria del XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, cumplen con el principio

de exhaustividad, toda vez que, las referidas autoridades fueron omisas en pronunciarse sobre las pretensiones hechas valer por la sucesión a bienes que representa **XXXXXXXX XXXXXXXX XXX**, en relación a obtener el pago del valor comercial del inmueble cuya venta fue aprobada por el multicitado acuerdo 12, así como la cantidad equivalente al 30% del mismo valor.

Es importante señalar que el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores del derecho a la jurisdicción, destacándose como uno de ellos el de la completitud comúnmente denominado como “**principio de exhaustividad**”, que impone al juzgador la obligación de resolver, sin dejar nada pendiente, es decir, que se aborden en el fallo todos los aspectos que sean deducidos por las partes en los procedimientos legales que se sigan.

Al respecto, es preciso señalar que el vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se **agota por completo**, pues dicho principio se orienta a que las consideraciones de estudio de una resolución se revistan de la más alta calidad posible, de **completitud** y de consistencia argumentativa.

Lo fundado del argumento expresado por el impugnante, se deduce del análisis de las constancias que conformaron el procedimiento tramitado en la sede administrativa, el cual dio inicio mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil diecinueve, por el actor ante el **XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXX**, mediante el cual formuló las siguientes peticiones:

*“A) La declaratoria de nulidad del acuerdo (12) del acta 58 de la sesión ordinaria del **XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXX**, celebrada el 21 de agosto de 2018, (en lo sucesivo “acuerdo 12”), mediante el cual se autorizó la venta de la fracción de terreno con clave catastral **XXXX-XX-XXX-XXX**, en favor de **XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, X.X.X.X. XX X.X..**”*

*B) Que como consecuencia de la procedencia de la petición anterior, se declare la nulidad de la compraventa formalizada en la escritura pública número 9,517 volumen 134, del protocolo a cargo de la Lic. Yeri Marquez Felix, notaria pública número 17 con residencia en esta ciudad y, en general, se deje sin efectos cualquier acto jurídico derivado o celebrado en virtud del acuerdo 12.*

*C) Para el improbable caso de que cualquier razón no se concedieran las peticiones anteriores, demando del H. XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX el pago del valor comercial del inmueble cuya venta fue aprobada en el acuerdo 12, así como la cantidad equivalente al 30% del mismo valor, en virtud de la pena convencional que mi representado se obligó a pagar mediante la celebración de la promesa de compraventa que más adelante describo.”*

En efecto, el Síndico Municipal mediante la resolución dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, al momento de formular contestación a las pretensiones antes señaladas, se limitó a declarar procedente someter a la voluntad del XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX, la revocación del acuerdo número 12, del acta 58 de la sesión ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual se autorizó la venta de la fracción de terreno con clave catastral XXXX-XX-XXX-XXX, a favor de XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX X.X.X.X. XX X.X., resolución antes señalada que fue aprobada y ratificada mediante el acuerdo 3 , del acta 30 de la sesión ordinaria del XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, no obstante de haber sido declarada la revocación el acuerdo 12, del acta 58 de la sesión ordinaria del XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual se autorizó la venta de la fracción de terreno con clave catastral XXXX-XX-XXX-XXX, a favor de

XXXXXXXXXX XXXXXXXX X.X.X.X. XX X.X., ningún efecto le fue impreso a la resolución a efecto de restituir al actor de los derechos afectados en su esfera jurídica.

En ese contexto, al margen de la revocación del multicitado acuerdo 12, debe señalarse que tal determinación revocatoria no conlleva ningún fin práctico, toda vez que, dicha revocación no destruye los efectos de la escritura en la que fue consignada la operación de compraventa consignada en ese acuerdo.

De tal manera que, en términos de lo anterior y atendiendo a las prestaciones deducidas por el actor en el procedimiento natural, el XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX se encontraba constreñido a analizar la petición relativa realizada por el actor relativa al pago del valor comercial del inmueble cuya venta fue aprobada en el acuerdo 12, así como la cantidad equivalente al 30% del mismo valor.

Lo anterior es así, en virtud de que, atento al principio de exhaustividad consagrado por el artículo 17 de la Constitución General y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De*

justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. **De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;** 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, **completa**, gratuita e imparcial, **es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**

En este sentido, esta Sala Superior estima que la resolución de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX dentro del expediente

número XX-XX/XXX/XXXX, ni el acuerdo 3 consignado en el acta número 30 correspondiente a la sesión ordinaria del XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, transgreden en perjuicio del actor el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad.

En otro sentido, también son fundados los argumentos vertidos por XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX X.X.X.X. XX X.X., cuando aduce que la revocación del acuerdo 12 va en contra de los principios de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, en razón de que, al haber surtido todos sus efectos jurídicos y materiales el acuerdo 12, contenido en el acta 58 de la sesión ordinaria del XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en concepto de esta Sala Superior no resulta procedente que sea revocado, en virtud de que, se traduce en una afectación a los derechos adquiridos en virtud del referido acuerdo por XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX X.X.X.X. XX X.X., la cual no se encuentra obligado a resentir, toda vez que, en la relación jurídica que vincula a las partes del juicio es un tercero adquirente de buena fe, respecto del predio consistente en la fracción de terreno con clave catastral XXXX-XX-XXX-XXX, de tal manera que la adquisición realizada por éste debe prevalecer sobre cualquier otra.

Robustece lo anterior, la tesis 1a. CLIII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las tesis publicadas en el volumen LXVII, Quinta Parte, página 34 del Semanario Judicial de la Federación, emitidas por otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales respectivamente, son de textos y rubros siguientes:

**TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL.** El Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria tiene por objeto dar estabilidad y seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles. Su función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto del derecho de propiedad, como respecto de las cargas o derechos reales que pueda reportar el inmueble, con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles. Lo anterior se logra mediante el cumplimiento de diversos principios registrales, como el principio de publicidad registral, que tiene por objeto dar publicidad a sus inscripciones, para que cualquier persona que consulte sus registros pueda tener la certeza de la situación de los inmuebles que están inscritos, así como los principios de legitimación y de fe pública registral, los cuales otorgan una presunción *iuris tantum* de veracidad a las inscripciones, que se mantiene hasta que se pruebe su discordancia con la realidad; **pero si se trata de actos que afectan a terceros de buena fe, la presunción deja de admitir prueba en contrario, en cumplimiento a la finalidad de seguridad jurídica que persigue la institución.** Dichos principios tienen por objeto asegurar que el comprador de un bien inmueble lo adquiera de quien tiene el legítimo derecho, con la finalidad de que el asiento registral se repute verdadero y sea oponible a terceros, aun cuando a la postre resultara no serlo. Las inscripciones inmobiliarias gozan de una presunción de veracidad, la cual beneficia a los terceros de buena fe. En consecuencia, **cuando un tercero adquiere de buena fe, a título oneroso, un bien inmueble de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, si del propio registro no se desprende alguna causa de nulidad de las inscripciones, debe darse validez a la adquisición realizada por el tercero de buena fe, la cual debe prevalecer sobre cualquier otra que no derive del propio registro.**

**TERCER ADQUIRENTE DE BUENA FE, DERECHOS DEL.**

*Si el comprador debe considerarse como adquirente de buena fe, no puede invalidarse el contrato de compraventa otorgado en su favor e inscrito, no obstante que se haya anulado el derecho de su causante; por tanto la acción del actor en el juicio anulatorio, no puede prosperar frente al mencionado adquirente, quien por mandato expreso de la ley debe ser protegido y mantenido en su situación jurídica, sin que obste para ello que se haya reconocido que el título de propiedad del actor es indiscutible, pues tal premisa sólo queda en pie y sirve de base para anular el título del vendedor y para que el actor reclame en contra de aquél la responsabilidad que le incumbe por haber realizado un acto contrario a derecho, al disponer de una cosa ajena que ya no podrá ser restituida a su dueño anterior, precisamente porque la ley manda dar preeminencia al derecho de adquirente de buena fe con título.*

**TERCER ADQUIRENTE DE BUENA FE, DERECHOS DEL.**

*El derecho del tercer adquirente de buena fe está protegido, independientemente de todas las irregularidades o vicios que puedan resultar de los antecedentes del título de su causante.*

En esa línea argumentativa, debe señalarse que resultan incongruentes las determinaciones sostenidas por las autoridades demandadas en los actos impugnados, toda vez que, revocan el multicitado acuerdo 12, y por otro dejan intocada la escritura pública a través de la cual fue formalizada la operación de compraventa del predio consistente en la fracción de terreno con clave catastral XXXX-XX-XXX-XXX, lo que conlleva a señalar que dicha determinación no conduce a la



solución de fondo de la controversia que fue planteada en sede administrativa por el interesado.

Pues por un lado con las determinaciones impugnadas no se satisfacen las pretensiones de las partes interesadas en el procedimiento, toda vez que, como ha quedado establecido con la revocación del ya referido acuerdo 12, no le son restituidos a la sucesión a bienes que representa **XXXXXXXX XXXXXXXX XXX** los derechos patrimoniales que habían sido adquiridos en su esfera jurídica mediante el acuerdo consignado en el acta 56, de la sesión ordinaria del **XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX**, celebrada el veintinueve de abril de dos mil nueve, a través del cual se fue autorizada la permuta por la que el Ayuntamiento se obligó a transmitirle la propiedad del predio consistente en la fracción de terreno con clave catastral **XXXX-XX-XXX-XXX**; y por otro lado, no obstante que se deja intocada la escritura pública por la que se formalizó la operación de compraventa, no puede pasar inadvertido que con la determinación de revocar el acuerdo 12, se transgrede en cierta medida de manera formal la esfera jurídica de **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX X.X.X.X. XX X.X.**, toda vez que, es a partir de ese acuerdo donde se otorga la autorización para realizar el acto jurídico, de donde resulta lo ilógico que se determine su revocación, la cual en términos del artículo 199, fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal dicho requisito es indispensable para llevar a cabo la enajenación del inmueble.

Sin embargo, este Pleno comparte los argumentos vertidos por las autoridades demandadas, en el sentido de que el multicitado acuerdo 12 resulta ser un acto ilícito al haber sido emitido mediando error, careciendo así del elemento o requisito de validez del acto administrativo previsto por el artículo 4, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, toda vez que, no debe pasar inadvertido que dicho acuerdo fue emitido a pesar de que previamente había sido autorizada y formalizada la permuta a favor de

la sucesión que representa **XXXXXXXX XXXXXXXX XXX**, y que al no haber sido concluidos los tramites registrales de la señalada operación de permuta hizo caer a la autoridades demandada en la doble trasmisión de la propiedad del predio consistente en la fracción de terreno con clave catastral XXXX-XX-XXX-XXX.

Ahora, en concepto de esta Sala Superior de ninguna forma dicho error puede ser imputable a las partes interesadas, de tal manera que ni la sucesión a bienes que representa **XXXXXXXX XXXXXXXX XXX**, ni **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX X.X.X.X. XX X.X..**, se encuentran obligadas a resentir las consecuencias generadas por el error en el que incurrió el **XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXX** al momento de emitir el multicitado acuerdo número 12, de donde que se deduce que los actos impugnados transgreden los principios de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, toda vez que, como ha quedado asentado a través de los actos impugnados, si bien se revoca el acuerdo número 12 a través del cual fue autorizada la venta del predio consistente en la fracción de terreno con clave catastral XXXX-XX-XXX-XXX, lo cierto y verdadero es que con dicha determinación revocatoria no se restituye a la sucesión a bienes que representa **XXXXXXXX XXXXXXXX XXX**, en los derechos de propiedad que le fueron vulnerados.

Pero como fue expuesto líneas anteriores, tampoco es posible restituir a la sucesión que representa como propietaria del predio, toda vez que, quien es el actual propietario ante la autoridad registral del Estado de Sonora, es un tercero adquirente de buena fe, y su derecho de propiedad debe prevalecer sobre cualquier otro.

Se suma a lo anterior, el hecho de que al haber sido determinada la revocación del multicitado acuerdo número 12, también

se produce un menoscabo formal a la esfera jurídica del tercero adquirente de buena fe **XXXXXXXXXX XXXXXXXX X.X.X.X. XX X.X...**, toda vez que, como ha quedado precisado líneas anteriores dicha formalidad es un requisito indispensable para llevar a cabo la operación de compraventa, de donde se obtiene que al prevalecer su derecho de propiedad sobre cualquier otro, la revocación del referido acuerdo va en contra de los postulados jurídicos que protegen la esfera de derechos del tercero adquirente de buena fe, por lo que, las autoridades demandadas debieron abstenerse a determinar la revocación del referido acuerdo número 12.

En esa medida, este Tribunal considera que para estimar por satisfecho el requisito de fundamentación y motivación, por un lado, las autoridades demandadas se encontraban constreñidas en primer término a abstenerse de revocar el acuerdo número 12, así como a imprimir en su resolución las medidas necesarias para resarcir a la sucesión a bienes que representa **XXXXXXXX XXXXXXXX XXX**, los derechos que le fueron vulnerados con la emisión del multicitado acuerdo 12, atento al derecho humano de la reparación integral o justa indemnización.

Pues no puede perderse de vista que de esa manera versó el planteamiento deducido en el procedimiento seguido en sede administrativa, ya que en el escrito presentado ante las autoridades demandadas el ocho de abril de dos mil diecinueve, el interesado planteó entre sus pretensiones que ante la imposibilidad de restituir a la sucesión a bienes en su derecho patrimonial, fuera determinado el pago a su favor del valor comercial del inmueble cuya venta fue aprobada, así como la cantidad equivalente al 30% del mismo valor, sin embargo, las autoridades omitieron pronunciarse sobre dicha petición.

En ese contexto, es preciso señalar que a la luz del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho

fundamental de reparación integral o justa indemnización, se define como aquel que en la medida de lo posible, tiene por objeto garantizar la anulación de todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados.

Por lo tanto, atendiendo al principio pro persona y a la interpretación más favorable establecidos por el artículo 1° de la Constitución General, ante la imposibilidad en que se encontraban las autoridades demandadas de restituir en su derecho de propiedad a la sucesión a bienes que representa XXXXXXXX XXXXXXXX XXX, ante su petición de indemnización a la luz del derecho de reparación integral, las demandadas contaban con la carga de determinar procedente el pago a su favor del valor comercial del predio consistente en la fracción de terreno con clave catastral XXXX-XX-XXX-XXX, y la cantidad equivalente al 30% de dicho valor, tomándose como base para la determinación del monto la cantidad de \$4,789,335.50 (cuatro millones setecientos ochenta y nueve mil trescientos treinta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).

Cantidad antes señalada que se encuentra consignada en el avalúo determinado por el licenciado XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, Corredor Públicos número 3 de la Plaza de Sonora, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho, ya que dicho avalúo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, hace prueba plena en el juicio, y además garantiza una reparación integral que no genera ganancia en el afectado, sino que restituye de manera supletoria los daños resentidos a su esfera jurídica.

Además, debe precisarse que la indemnización correspondiente a la cantidad equivalente al 30% del valor comercial tiene su origen en la pena convencional a la que se obligó la sucesión a bienes que representa **XXXXXXXX XXXXXXXX XXX**, en el contrato de promesa de venta que celebró el seis de agosto de dos mil dieciocho, con **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX**, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del referido contrato preliminar, el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, hace prueba plena en el juicio, y del que se desprende que tal como lo manifiesta el actor en la cláusula séptima del referido acto jurídico, se encuentra obligado a restituir al promitente comprador el 30% del valor comercial antes referido, razón por la cual, dicho porcentaje del valor comercial debe formar parte de la indemnización.

Sirve de sustento a la conclusión alcanzada la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** *El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.*

*En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.*

En esa tesitura, de conformidad con las consideraciones antes señaladas, a juicio de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, en la especie se encuentra actualizada la causa de nulidad prevista por el artículo 90, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, puesto que los actos impugnados fueron emitidos en contravención a las disposiciones aplicables, además de que no fueron aplicadas las debidas.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados para efecto de que las autoridades demandadas dicten otra resolución en la que atendiendo los lineamientos del presente fallo:

I.- Reconozcan la ilicitud del acuerdo 12 que se encuentra contenido en el acta número 58, relativa a la sesión ordinaria celebrada por el referido XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual fue autorizada la venta del predio consistente en la fracción de terreno con clave catastral XXXX-XX-XXX-XXX.

II.- Se abstengan de revocar el acuerdo 12 que se encuentra contenido en el acta número 58, relativa a la sesión ordinaria celebrada por el referido XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, y la escritura pública 9,517, volumen 134, pasada ante la fe de la licenciada Yeri Márquez Félix, titular de Notaría Pública número 17, con la finalidad de evitar un menoscabo formal a la esfera jurídica del tercero adquirente de buena fe XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX X.X.X.X. XX X.X...

III.- Se determine como procedente el pago a favor de la sucesión a bienes que representa XXXXXXXX XXXXXXXX XXX, de la cantidad consistente en \$4,789,335.50 (cuatro millones setecientos ochenta y nueve mil trescientos treinta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), así como la cantidad equivalente al 30% del monto referido, por concepto de justa indemnización como media resarcitoria por los daños resentidos en su patrimonio.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por el XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXX por conducto de su

**SINDICO MUNICIPAL**, y el licenciado **XXXX XXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX**, en nombre de la sucesión a bienes que representa **XXXXXXXX XXXXXX XXX**, en contra de la sentencia definitiva dictada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio contencioso administrativa identificado con el número de expediente **XXXXXXXX-XX-XX/XXXX** y su acumulado **XXXXXXXX-XX-XX/XXXX**, registrado en el índice de esta Sala Superior con el número **1009/2021**.

**SEGUNDO.** - Se **REVOCA** la sentencia definitiva dictada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente **XXXXXXXX-XX-XX/XXXX** y su acumulado **XXXXXXXX-XX-XX/XXXX**, registrado en el índice de esta Sala Superior con el número **1009/2021**.

**TERCERO.** - Se declara la **NULIDAD** tanto de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Síndico Municipal del **XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXX** dentro del expediente número **XX-XX/XXX/XXXX**, como del acuerdo 3 consignado en el acta número 30 correspondiente a la Sesión Ordinaria del **XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXX**, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, para los efectos señalados en el ultimo considerando del presente fallo.

**CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes.



**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada Ponente

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretario General.

En veintisiete de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE.

Toca 04/2022

COPIA